



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-4/2016 Y
RELACIONADOS**

**ACTORES: ARTURO REYES ROBLEDO Y
OTROS**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ
FLORES Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA**

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

En relación con el **ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA** dictado en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el mencionado proveído, fijándolo para tal efecto a las **trece horas con treinta y dos minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIO



ISAAC GUERRERO FARIÁS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERJF SALA MTY
19 ENE '16 13:24:29s
SECRETARIA GENERAL

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-4/2016 Y
RELACIONADOS

ACTORES: ARTURO REYES ROBLEDO Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ
FLORES Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

ACTUARIA
TERJF SALA MTY
19 ENE 2016 13:28:03s

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 46, fracción II y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA** respecto de los juicios ciudadanos que se citan a continuación por número de expediente y nombre de quien los promueve:

No.	Expediente	Promoviente
1	SM-JDC-4/2016	Arturo Reyes Robledo
2	SM-JDC-5/2016	Rafaela Fuentes Rivas
3	SM-JDC-6/2016	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
4	SM-JDC-7/2016	Erika Berenice Macías Cervantes
5	SM-JDC-8/2016	Karla Fernanda Lambarry Rivas
6	SM-JDC-9/2016	José Antonio Santos Acosta
7	SM-JDC-10/2016	Beatrice Podesta Barrantes
8	SM-JDC-11/2016	Xavier Isaac Maurin Lambarry

I. Incompetencia. Los presentes juicios deberán remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y resolución conforme a los razonamientos siguientes:

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal; además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Esta disposición se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, conforme con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando estén vinculados con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De las disposiciones anteriores se advierte de forma esencial la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2 Ahora bien, en el caso, los actores promueven ante esta Sala Regional juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato "que desechó los juicios ciudadanos locales identificados con el rubro TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados, interpuestos por los promoventes para controvertir la resolución identificada con la clave CNHJ-GTO-244/2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la que se declaró la invalidez de la Asamblea Distrital correspondiente a León, Guanajuato, en la que se eligieron a los ahora actores para ocupar simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales¹.

De lo anterior, se advierte que la presente controversia está vinculada con la elección interna de Morena para elegir a los integrantes de sus órganos estatales, quienes simultáneamente también serían electos para integrar el **Congreso Nacional, órgano máximo de dirección de dicho partido político**².

¹ Véase Base I de la Convocatoria al II Congreso Nacional de Morena que se encuentra en la página de internet oficial del instituto político: <http://www.morena.org>

² Estatuto de Morena

Artículo 34º. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, la Sala Superior ha establecido a través de la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es **competente** para resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, y que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones que se encuentran vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, y en relación con todo aspecto relativo a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos³.

También, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que en asuntos como los que aquí se plantean no pueden escindirse o dividirse la continencia de la causa con determinaciones parciales, pues si se conoce de los asuntos por dos órganos diferentes se podría generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo cual causaría un perjuicio a los actores⁴.

Además esta situación podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva y rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por tanto, ya que la litis de la que deriva este juicio es inescindible pues se originó con motivo de la impugnación intrapartidista del Congreso Distrital V que se realizó en León Guanajuato, para elegir a los ciudadanos que simultáneamente integrarían órganos de dirección estatal y nacional del partido político Morena, se estima que la Sala Superior puede ser la competente para conocer de este asunto.

Debe tomarse en cuenta que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas⁵.

³ Véase jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".

⁴ Véase la jurisprudencia 5/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal consultable en las páginas 243 y 244 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

⁵ La Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4323/2015 y SUP-JDC-5199/2015, aceptó la competencia en un asunto similar que se desarrolló en el estado de Quintana Roo.

Por tales consideraciones, se somete a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita de inmediato al referido órgano jurisdiccional la documentación respectiva, y realice los trámites correspondientes.

III. Se ordena agregar copia certificada de este acuerdo a los autos de los expedientes que se encuentran relacionados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** los magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal e Irene Maldonado Cavazos, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

4

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

IRENE MALDONADO CAVAZOS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MONTERRE Y. N.L.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS